

La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Resuelve:

Artículo 1° Aprobar el texto ordenado de la Ley 2222 -que establece promover y garantizar la salud sexual y reproductiva de mujeres y hombres de la Provincia del Neuquén- que forma parte de la presente como Anexo I, el cual contiene las modificaciones introducidas por Leyes 2285 y 2431.

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial; al Poder Judicial, y dése al Boletín Oficial para su publicación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los tres días de septiembre de dos mil tres.- - - - -

Fdo.) Adriana Elsa Rita Rivas -Vicepresidente 1° a/c. Presidencia-
Cr. Omar Gutierrez –Secretario- H. Legislatura del Neuquén.

ANEXO I

LEY 2222

**TEXTO ORDENADO CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS
POR LEYES 2285 Y 2431**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
SANCIONA CON FUERZA
LEY:

Artículo 1° La presente Ley tiene por objeto promover y garantizar la salud sexual y reproductiva de mujeres y hombres de la Provincia del Neuquén.

Artículo 2° Créase en el ámbito del Ministerio de Salud y Acción Social, o quien en adelante lo suceda o lo reemplace, el “Programa Provincial de Salud Sexual y Reproductiva”.

Artículo 3° Los objetivos del presente Programa serán establecer políticas que tiendan a:

- a) Reducir las tasa de morbi-mortalidad materno infantil.
- b) Establecer políticas de prevención y atención en la salud sexual reproductiva de los adolescentes.
- c) Tender a la disminución de las enfermedades de transmisión sexual.

Artículo 4° El presente Programa garantizará:

- a) Información y asesoramiento sobre los métodos disponibles, su efectividad, contraindicaciones, ventajas y desventajas y su correcta utilización en el marco de las normas de educación para la salud.
- b) Prescripción, colocación y/o suministro de anticonceptivos y/o prácticas de métodos de contracepción quirúrgica.
- c) Controles de salud, estudios previos y posteriores a la prescripción y utilización de anticonceptivos.
- d) Capacitación en forma sistemática a los equipos interdisciplinarios involucrados a fin de promover, prevenir e informar sobre aspectos relacionados con la salud reproductiva.

Artículo 5° Será autoridad de aplicación de la presente Ley la Subsecretaría de Salud, la que ejecutará el Programa, acordando acciones intersectoriales con la Subsecretaría de

Acción Social, en lo relativo a la capacitación, prevención, promoción e información comunitaria, y con el Consejo Provincial de Educación para la implementación de las políticas educativas, tendientes a incluirlo en la currícula desde el nivel inicial, con contenidos específicos para cada edad.

El Poder Ejecutivo provincial garantizará una partida presupuestaria anual especial para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 6° Los métodos anticonceptivos a que hace referencia esta Ley deberán ser de carácter reversible y transitorio, como así también definitivos. En todos los casos el método prescripto será el elegido con el consentimiento responsable, voluntario y fundado por el beneficiario, salvo contraindicación médica específica.

Artículo 7° El Instituto de Seguridad Social del Neuquén (ISSN), incorporará a sus coberturas las prestaciones médicas y farmacológicas referidas a los métodos anticonceptivos incluidos en la presente Ley, de acuerdo a lo normado por la Subsecretaría de Salud de la Provincia del Neuquén.

Artículo 8° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los ciento veinte (120) días corridos a partir de su promulgación.

Artículo 9° Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los treinta y un días de octubre de mil novecientos noventa y siete.- - - - -

GLOSARIO

Autonomía personal: derecho de uno mismo a decidir su estilo de vida propio, fundado en la convicción moral de las personas como agentes morales autónomos; dentro de sus posibilidades, la gente debe ser libre para elegir por sí misma, no pudiendo el Estado “imponer una posición moral o religiosa a la comunidad, sino tratar todas las posiciones por igual -siempre que no violen o perjudiquen la autonomía personal de los otros-”, es decir, siempre que no se causen daños a terceros.

Principio bioético de autonomía: prescribe que todo ser humano debe ser considerado como un agente moral autónomo, ordenando el respeto a la dignidad, a la autodeterminación de las personas, al respeto de las conductas autoreferentes, concordante con el artículo 19 de la Constitución nacional, debiendo acatarse la decisión del paciente competente adecuadamente informado, cuya libertad no puede ser coartada; así como también perceptúa la protección de todas aquellas cuya capacidad de autodeterminación no es completa o se encuentra restringida (pacientes incompetentes). Con ello se concreta el reconocimiento del paciente como agente moral, responsable en la atención de su salud, capaz de saber, entender y decidir, en el marco de los instrumentos que protegen los derechos humanos referidos en el artículo 75, inciso 22), de la Constitución nacional.

Consentimiento informado: proceso comunicacional complejo y meditado al que bioéticamente se lo caracteriza como un recaudo previo a cualquier tratamiento o intervención biomédica, comprensivo de dos exigencias básicas -debida información y libre adhesión-, que se desdoblán conformando cuatro elementos: revelación de la información, comprensión de la información, consentimiento voluntario y capacidad para consentir, importando por tanto un adecuado proceso de toma de decisión, con la participación activa del principal interesado: el paciente.

Resolución editada en la Dirección de Diario de Sesiones de la H. Legislatura del Neuquén.